

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL (*)

ACCIDENTES DE TRABAJO

«... la regulación de los accidentes de trabajo, y de las enfermedades profesionales en la citada ley de Seguridad Social, y disposiciones dictadas en su desarrollo, ofrece particularidades de concepto, y de regulación de sus consecuencias... en las que siempre el accidente, o período en que se contrajo la enfermedad profesional, ofrecen una significación básica, y no se pueden sustituir, como se ha hecho en este caso, por el de una recaída, la manifestación posterior de la enfermedad profesional, como si se tratara en éstos de una contingencia protegible diferente, para pasar la responsabilidad de la Empresa y aseguradora al tiempo de producirse el accidente o haberse contraído la enfermedad profesional a las de una ocupación posterior...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de junio de 1973, Ref. 2.594.)

«... si bien es normal que las consecuencias del accidente sean inmediatas... no es infrecuente que se manifiesten tardíamente y escapen a la previsión del facultativo que puede dar de alta médica en el momento que estime curado al accidentado y, sin embargo, manifestarse posteriormente la prosecución del proceso patológico determinado por el accidente, sin que la solución de continuidad prive a la manifestación tardía de su carácter de consecuencia del accidente ni al que la sufre de sus derechos, corriendo a cargo de la Empresa en la que el trabajador sufrió el accidente y de estar debidamente asegurada esa contingencia a la entidad, que... cubra el riesgo derivado de la misma... pues el accidente de trabajo es inescindible formando un concepto unitario sin posibilidad de separación en el tiempo de las consecuencias del mismo que lógicas y naturalmente deben ser reparadas por quien en el momento de ocurrir sea la responsable... sin que sea lícito, por tanto, desplazar esas responsabilidades a la Empresa en la que el trabajador prestaba sus servicios cuando se manifestó tardíamente secuelas derivadas del accidente padecido con anterioridad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1973, Ref. 3.116.)

la itinere. —«... el desplazamiento que realizó el actor con su empresario... con el fin de examinar, como "técnico-motorista...", el motor construido para otra embarca-

(*) Extractos correspondientes a los meses de junio, julio y septiembre de 1973 (Repertorio Arauzadi del Tribunal Central de Trabajo), a cargo de FRANCISCO PEDRIJAS Pérez. Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca.

ción del empresario, era perfectamente normal..., por lo que dicho desplazamiento ofrece una clara significación laboral, y consiguientemente también el viaje de ida y regreso que formaban parte de aquel cometido: que la circunstancia de que entre la terminación del trabajo en los talleres... y el accidente transcurriera un gran lapso de tiempo, queda justificada en parte porque si tenían que hacer para regresar un recorrido en automóvil de una cierta duración, es natural que cenasen antes, y hasta que dejaran luego pasar más tiempo para hacer el viaje en mejores condiciones de tráfico o la temperatura, pero sea lo que fuese lo ocurrido, que no consta, y aunque ciertamente se demorasen más de lo que sería normal sin que exista explicación de por qué fue, ello no puede redundar en perjuicio del actor, pues no hacía el viaje por su iniciativa, ni solo, sino con su empresario, que es de suponer que sería quien decidiera sobre ello, por lo que no resulta de aplicación la doctrina que se invoca y por la que se han excluido de la calificación de accidente de trabajo *in itinere* supuestos en que no se trataba de desplazamiento por razón del trabajo... y en que el lesionado por sí interrumpió el regreso o es de suponer que lo interrumpió por no justificar una excesiva demora...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1973, Ref. 3.544.)

AFILIACIÓN

Efectos retroactivos.—«... para que se produzca esa retroactividad (de la afiliación) menester es que la iniciación de la prestación de servicios sea por lo menos cinco días antes de la afiliación, pues, en caso contrario, no surte otro efecto que desde la fecha del alta ..., es decir, que cuando la afiliación se formaliza dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de iniciación del trabajo, en cumplimiento de lo establecido en el núm. 2 del art. 11 de la citada Orden, es cuando el accidente ocurrido dentro de esos cinco días será a cargo de las Entidades con las que se ha concertado el aseguramiento, pero no en caso contrario...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de junio de 1973, Ref. 2.782.) (En el mismo sentido sentencia de 20 de junio de 1973.)

Autónomos.—«... el tema litigioso se circunscribe a declarar si el actor, socio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en la que trabaja personalmente, tiene o no en derecho y a los solos efectos de su afiliación a la Mutualidad de trabajadores Autónomos de la Industria, la condición de trabajador autónomo, tal como viene definido en los preceptos estatutarios que le son aplicables por razones de intertemporalidad, es decir, Orden de 30 de mayo de 1962 ... con las modificaciones introducidas por Orden de 6 de agosto de 1963...

... de acuerdo con reiterada doctrina de la Sala, singularmente la derivada de las sentencias de 23 de enero y 11 de octubre de 1968, 30 de octubre y 22 de noviembre de 1971, se desprende que el encuadramiento mutal precisa como antecedente la integración del presunto trabajador autónomo en su respectivo Sindicato, practicando su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa al-

guna... lo que no concurre en el accionante pues que el mismo desenvuelve su actividad dentro del dispositivo legal de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo capital en parte aportó, pero cuya personalidad civil y mercantil es independiente y propia al margen de cada uno de los partícipes que la componen..., por lo que deviene claro que la tarea desenvuelta por el recurrente dentro de su Sociedad no puede calificarse como por cuenta propia, sino por cuenta de dicha Sociedad, es decir, por cuenta ajena, todo lo que conduce a no admitir como autónoma la repetida actividad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de junio de 1973, Ref. 2.519.)

ALTA

Efectos retroactivos.— «... el problema fundamental que plantea la *litis* es determinar si al alta llevada a efecto mediante acta de la Inspección de Trabajo de 31 de enero de 1972, puede dársele efecto retroactivo al 14 de septiembre de 1971, fecha en que se causó la baja por enfermedad; cuestión que ha de resolverse en sentido negativo, pues ... el artículo 18 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre afiliación y cotización, en el apartado b) del núm. 2, establece que si el alta se efectuase de oficio por el Instituto Nacional de Previsión como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo, los efectos de la declaración de alta se retrotraerán a la fecha en que se haya llevado a efecto tal actuación o a la que se hubiese promovido la misma, imputándose al empresario las responsabilidades que se deriven de la falta de alta del trabajador con anterioridad a las expresadas fechas, de lo que necesariamente se infiere que si, en el caso de autos, el acta de la Inspección de Trabajo lleva fecha 31 de enero de 1972, sin que conste que hubiese sido promovido con anterioridad, tal fecha ha de tomarse como momento de la eficacia del alta y no la inicial del período que comprende la subsiguiente liquidación de cuotas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de julio de 1973, Ref. 3.082.)

BAJA

En modelo C-2.— «... se trata de una cuestión de Derecho — la de la eficacia de la baja consignada según se ha dicho en el referido modelo C-2— que ha sido repetidamente resuelta por este Tribunal en sentido afirmativo como el organismo recurrente reconoce, aunque pretendiendo que ello ha sido condicionado a la ausencia de perjuicios, lo que no es así, como se declaró en la sentencia de 22 de marzo pasado..., pues lo estimado es que a través de dicho modelo utilizado para la liquidación de cuotas a la Seguridad Social... y en el que figuran las correspondientes casillas de días de permanencia, fecha de alta o baja, e importe de las cotizaciones, se ha de entender cumplido el requisito exigido en los preceptos que se invocan, para la baja y extinción de la obligación de cotizar, con iguales efectos o valor...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de junio de 1973, Ref. 2.520.)

COMISIONES TÉCNICAS CALIFICADORAS

Valor de sus resoluciones.—«... como la demanda ante la Magistratura contra las resoluciones de las Comisiones tiene el carácter de recurso jurisdiccional, es obvio que los hechos en que el magistrado se base para dictar su sentencia tienen que estar referidos al tiempo en que aquéllas los enjuiciaron y no a otros posteriores posiblemente modificados por el transcurso del tiempo, y como en el caso presente la enfermedad alegada es una artrosis de hombro, el transcurso de siete meses entre un reconocimiento y otro puede haber afectado sustancialmente al estado del enfermo, razón por la cual el informe del médico que ha servido de base a la sentencia de instancia no puede ser tenido en cuenta para basar en él una revocación de lo resuelto por la Comisión Central...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de julio de 1973, Ref. 3.053.)

COTIZACIÓN

«... a los efectos de determinar la cobertura del período carencial necesario para suscribir el convenio especial regulado a medio de la Orden de 24 de septiembre de 1968..., de mil ochocientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del cese en el trabajo, conforme previene el art. 2.º, núm. 3, ap. c) de dicha Orden, no cabe admitir, ni computar, los años por más de los trescientos sesenta y cinco días que efectivamente tienen, toda vez si bien la cotización por las gratificaciones extraordinarias reglamentarias venía impuesta por el núm. 3 del art. 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963 (Ref. 122 y 281) y actualmente por el artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966... lo es para incrementar la base tarifada de cotización...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1973, Ref. 2.855.)

Autónomos. Agricultura. «... conforme tiene establecido este Tribunal, entre otras en la sentencia de 6 de abril de este año, si bien normalmente un trabajador afectado de incapacidad permanente total para la profesión habitual no puede físicamente desempeñar la actividad propia de su profesión, por otra parte, es también claro que, en ciertos casos, los déficits constitutivos de la incapacidad total no impiden la posibilidad de hecho, de que, por medio de un especial esfuerzo, o soportando una específica penosidad, el trabajador desempeñe dicha actividad con referencia a la incapacidad permanente solicitada, por lo que, si la actora, después de la fecha de su solicitud a la Mutualidad Nacional Agraria, continuó efectuando sus labores de trabajadora agrícola autónoma, abonando sus cotizaciones hasta el mes de marzo de 1972, es evidente que esa realización de las tareas propias de su profesión, no obstante sufrir déficits constitutivos de incapacidad total, le permiten seguir cotizando válidamente y deben ser computadas las cotizaciones pagadas, ya que la obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario, sólo se extingue con la baja del trabajador en el

censo y dicha baja tendrá lugar cuando deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas para estar incluido en su campo de aplicación, que no son otras (según el art. 2.º) que realizar trabajos agrícolas, dentro del territorio nacional y en forma personal y directa...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1972, Ref. 2.684.)

Cuotas ingresadas fuera de plazo. Agricultura.—... el haberse publicado con posterioridad al Decreto referido de 23 de julio de 1972 la Circular núm. 6 de la Subdelegación de la Mutualidad Agraria, de 20 de junio de 1972, admitiendo la eficacia, para la cobertura del período de carencia de las cotizaciones ingresadas con anterioridad a 21 de septiembre de 1971, fecha de publicación del Decreto, sea cualquiera el período a que pertenezcan, resulta obligado la aceptación por los Tribunales laborales del criterio establecido por la referida Circular, pues lo contrario equivaldría a sostener una norma de Seguridad Social con sentido más restrictivo al propugnado por la Entidad Gestora llamada a asumir las obligaciones de ella derivadas, lo que resulta totalmente inadmisibles, si a ello se añade que tal Circular, en cuanto emanada libre y deliberadamente del Órgano supremo de la Mutualidad, tiene fuerza vinculante para la misma, por lo que hay que estimar los cupones ingresados con anterioridad al 21 de septiembre de 1971 y antes de solicitar la prestación, cualquiera que sea el período de tiempo a que correspondan, son computables en su totalidad para la cobertura del período de carencia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1973, Ref. 3.100.) (En igual sentido sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1973, Ref. 3.114; sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1973, Ref. 3.368; sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de septiembre de 1973, Ref. 3.418, y sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre de 1973, Ref. 3.495.)

Efectos.—«... ha de entenderse, conforme criterio sentado por el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de marzo de 1971... que tal ingreso de cuotas producido mediante requerimiento de la Entidad demandada, aun después de producido el hecho causante, ha de considerarse válido, y por ende cumplida la condición de hallarse al corriente de las cotizaciones, pues lo contrario sería opuesto al principio jurídico de la validez de los actos propios, máxime cuando tienen por base hechos reconocidos y se ha coadyuvado a su realización...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de 1973, Ref. 2.618.)

«... como reiteradamente ha establecido este Tribunal, en sentencias, entre otras, de 28 de mayo de 1973..., y según jurisprudencia del Tribunal Supremo —sentencia de 20 de enero de 1972..., entre otras—, la cotización efectuada fuera de plazo, pero por consecuencia de la actuación inspectora... «produce plenos efectos y esto también en el supuesto de no haber existido afiliación, pues dicha actuación inspectora implica no sólo el cobro de cuotas, sino la afiliación o alta, como actos inseparables...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de junio de 1973, Ref. 3.013.)

«... para que la cotización efectuada fuera de plazo a consecuencia de la acción inspectora surta plenos efectos, es necesario que se refiera a personas debidamente afiliadas y en alta en el régimen de la Seguridad Social, según previene el art. 92 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, no surtiendo efectos contrariamente, la realizada en orden a personas que no estén afiliadas y en alta en el período que a aquella correspondía según la regla 3.ª del propio precepto respondiendo en este caso de las prestaciones el patrono por falta de afiliación o alta...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de junio de 1973, Ref. 2.982.)

* * *

Nos permitimos señalar la doctrina sentada por esta sentencia frente a la muy reiterada y recogida en las dos sentencias inmediatamente transcritas.

DESEMPLEO

Prestaciones complementarias.—«... en sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1973... recaída en recurso interpuesto en interés de la ley, se declara también "que para el abono de las indemnizaciones por despido como prestaciones complementarias de desempleo por el Instituto Nacional de Previsión, en caso de insolvencia de la Empresa afectada, es exigible que las indemnizaciones estén reconocidas por sentencia firme, a la que no se equipara, a estos efectos la avenencia lograda en acto de conciliación ante la Magistratura de Trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de junio de 1973, Ref. 2.827.) (En el mismo sentido, reiterados, sentencia de 18 de junio de 1973, Ref. 2.806; sentencia de 22 de junio de 1973, Ref. 2.800; sentencia de 27 de junio de 1973, Ref. 2.980; sentencia de 27 de junio de 1973, Ref. 2.986, y sentencia de 5 de julio de 1973, Ref. 3.141.)

Reapertura del derecho a prestación.—«... la cuestión que se debate en este pleito ha sido ya resuelta anteriormente por este Tribunal en su sentencia de 30 de junio de 1972, en el sentido de que el agotamiento discontinuo del subsidio de desempleo sólo puede tener lugar en los casos del artículo 13 de la Orden de 5 de mayo de 1967... o mientras entre dos situaciones de desocupación no llegue a transcurrir el tiempo mínimo de un año que es el indispensable para generar el derecho a su percepción, de donde resulta que como en el caso presente el demandante disfrutó del subsidio durante un período de ciento cuarenta y tres días desde el 1 de enero de 1971 hasta el 23 de mayo siguiente, y posteriormente volvió a solicitarlo por haber quedado en paro laboral en 4 de junio de 1972, su derecho no puede quedar limitado a completarle los ciento cuarenta y tres días antes percibidos en el año 1971 por aplicación del artículo 13 de la referida Orden de 5 de mayo de 1967, como pretende la entidad demandada hasta completar los ciento ochenta días de duración de un período, sino que hay que entender, como ha hecho el magistrado de instancia en su sentencia, y de

acuerdo con lo establecido en la ya citada de este Tribunal de 30 de junio de 1972, que el derecho al percibo del que se le reconoció en el año 1971, quedó extinguido en virtud de lo dispuesto en el ap. b) del núm. 1 del art. 14 de la repetida Orden -obtener ocupación no calificada de marginal- y que, al quedar nuevamente en paro transcurridos más de doce meses desde que percibió la última prestación, y, cumplir las restantes condiciones para el reconocimiento del derecho, se inicia una nueva etapa de desempleo desligada de la anterior...» (Sentencia del Tribunal Central de trabajo de 25 de septiembre de 1973, Ref. 3.479.)

Situación legal. -... en el ap. c) del núm. 1 del art. 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967, al disponer textualmente "reconocimiento expresado en conciliación sindical o ante la Magistratura de Trabajo de que ha existido despido improcedente, siempre que se haya establecido en la conciliación, con cargo a la Empresa, y por tal despido una indemnización de cuantía no inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador", no puede ser interpretado en el sentido que lo hace la recurrente, sino en el de que se reconozca la improcedencia del despido que la indemnización pactada sea superior al salario de treinta días del trabajador despedido y que esta indemnización sea a cargo de la Empresa, sin que sea menester que la indemnización se abone en la fecha en que se celebre el acto de conciliación, pues aparte de no exigir el precepto ese requisito, la situación legal de desempleo nace desde el momento que el despido del trabajador es improcedente y se pacta una indemnización a cargo de la Empresa en esa cuantía, independientemente de que la abone en ese acto, o la haya abonado con anterioridad o quede aplazado su pago...» (Sentencia de 25 de junio de 1973, Ref. 2.959.)

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

... la cuestión queda centrada en dilucidar si es aplicable al caso la normativa establecida por el texto articulado I de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y Reglamento General de Prestaciones de 23 de diciembre de 1966... que en sus artículos 136 y 12, respectivamente, señalaban como prestación la de dieciocho mensualidades de la base de cotización, o las disposiciones de la ley de 21 de junio de 1972... sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen de la Seguridad Social, y el Decreto de 23 de junio de 1972... que la desarrolla, y elevan aquella indemnización -según el art. 9.º del segundo- a veinticuatro mensualidades. Y en tal punto ha de afirmarse... que si bien el accidente de trabajo de autos acaeció el 25 de julio de 1971, en que estaban vigentes las disposiciones primeramente citadas, su incapacidad parcial permanente fue declarada... en 8 de julio de 1972, y como la ley de 21 de junio de 1972 entró en vigencia al siguiente día 22 de junio, fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, según su disposición final 1.ª y el Decreto de 23 de junio de 1972, que la desarrolla en 1.º de julio de 1972 -a tenor de la disposición final 1.ª del mismo-, es visto que la normativa en ellos establecida es de apli-

car al caso y, por ende, la atribución de una indemnización a tanto alzado de veinticuatro mensualidades del salario regulador...

... y dado que... el hecho causante de la invalidez que se indemniza ha de entenderse que no es puramente el del accidente, pues, según la disposición transitoria I del texto articulado I de la ley de Seguridad Social y la reiterada interpretación que a la misma se ha dado por este Tribunal, se entenderá causada la prestación cuando sean producidas las contingencias todas determinantes de la misma y, en este caso, si la contingencia primera es el accidente, la segunda y definitivamente determinante de la incapacidad que se indemniza, es el alta con las secuelas generadoras de la incapacidad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de 1973, Ref. 2.622.)

INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS

«... el párr. 2.º, núm. 8, del art. 5.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966... en relación con el art. 63 de la ley de Seguridad Social... disponen que "los empresarios como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades formularán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, y la Mutualidad se hará cargo de la protección una vez efectuada la declaración... por lo que si la inscripción no estaba hecha cuando el accidente ocurrió, la conducta del empresario no haciendo de dicha inscripción acto previo a la actividad laboral, sólo a él es imputable..."» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de junio de 1973, Ref. 3.050.)

INVALIDEZ PERMANENTE

«... la prestación de asistencia médica a los accidentados no es incompatible con la declaración de invalidez permanente, puesto que puede suceder que con posterioridad a esta declaración se presenten anomalías de las secuelas que necesitan ser curadas, lo que obliga a prestarle la debida asistencia médica, sin que ello altere la declaración de incapacidad permanente por ese sólo hecho de la curación, pudiendo, en su caso, si como consecuencia del nuevo tratamiento se mejorara o agravaran y la incapacidad declarada se modificara, tener su repercusión en el expediente sobre revisión de incapacidades.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de junio de 1973, Ref. 2.589.)

«... es criterio reiterado de este Tribunal que el hecho de que el trabajador, después del alta, continuó ocupando el mismo puesto de trabajo, y ganando sueldo igual o superior, no es suficiente para enervar las consecuencias de la incapacidad y su derecho a la indemnización correspondiente, pues si se entendiera de otra forma, resultaría que quedaría a merced de quienes alteraran o mantuvieran la remuneración de obrero parcialmente incapacitado, la declaración de la incapacidad.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1973, Ref. 2.687.)

Aplicabilidad del Reglamento de A. T.—«... si bien es cierto que el art. 132-2 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social dispone que es invalidez permanente la situación del trabajador que presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, y que el art. 11-1 de la ley de Financiación y Perfeccionamiento de 21 de junio de 1972 ... establezca que la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, no se debe olvidar que para calificarla hay que atender, bien a ese concepto genérico, bien a que la misma esté comprendida entre las específicas que enumera el art. 37 del Reglamento de 22 de junio de 1956... en cuyo caso constituye por imperativo legal, la indicada incapacidad, cualquiera que sea la influencia que tenga en la capacidad de trabajo..., ya que ese precepto, como tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia, continúa vigente, al no encontrarse regulada la materia de forma distinta en la nueva legislación...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de junio de 1973, Ref. 2.783.) (En el mismo sentido sentencia de 11 de junio de 1973, Ref. 2.624.)

Prestaciones. Salario regulador.—«... habiéndose admitido en la relación fáctica de la sentencia que el demandante una vez que fue dado de alta del accidente sufrido en el mes de enero de 1965, se colocó en empresa distinta, y que cuando se produjo la agravación de sus lesiones percibía salario superior, es éste el que debe servir para determinar la base reguladora de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, pues sin desconocer la invariabilidad del salario cuando durante la incapacidad laboral transitoria se aumenta el de los trabajadores en activo, cuando, como sucede en el caso presente, el trabajador después del alta presta servicios por cuenta ajena con un salario superior al que percibía cuando se accidentó, la prestación económica debe ser regulada por aquel salario superior, porque como declara la sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1971 (Ref. 2.570), «teniendo en cuenta que la finalidad del seguro es reparar o compensar la carencia patrimonial derivada del siniestro, ha de tomarse como base el salario real percibido al surgir la incapacidad laboral, por ser ésta la causa de la carencia económica que el seguro ampara, pero si el obrero después del alta y la calificación de incapacidad parcial vuelve a trabajar y cobra mayor salario, el verdadero perjuicio económico causado al sobrevenirle la incapacidad en grado superior es el que debe ser compensado y el que ha de servir de base para el cálculo de la cuantía de la reparación, esto es, el salario realmente percibido en la fecha de la pérdida de las aptitudes laborales, por ser el momento que causa baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1973, Ref. 3.116.)

Prestaciones.—«... puede inducir a aplicar a ambas situaciones las mismas consecuencias jurídicas, dada su analogía, y, por tanto, cuando se eleve la base de cotización estando en invalidez provisional aumentar también, como en la incapacidad laboral transitoria, el subsidio del 75 por 100, no obstante ello, no se puede desconocer

que la disposición contenida en el art. 2.º de la Orden de 13 de octubre de 1967... de que si encontrándose el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación económica se calculará a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación sobre la nueva base que le corresponda, no es de aplicación al caso de la invalidez provisional, dado que en ésta desaparece la obligación de cotizar a la Seguridad Social, mientras que subsiste en aquélla, según expresamente establece el núm. 3 del artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966...

... obedeciendo a esa distinta posición respecto a la obligación de cotización, que tanto el art. 10 del Decreto de prestaciones económicas de 23 de diciembre de 1956 y el art. 3.º de la Orden de 15 de abril de 1969, dispongan que la situación de invalidez provisional dará derecho, mientras subsista, a un subsidio equivalente al 75 por 100 de la misma base de cotización sobre la que se hubiese calculado el de incapacidad laboral transitoria...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de junio de 1973, Ref. 2.565.)

LESIONES NO INVALIDANTES

Plazo para revisión. «... de acuerdo con lo expuesto en otras sentencias de este Tribunal Central—, pronunciada sentencia —firme—, en la que se desestima la demanda-recurso jurisdiccional que, reclamando declaración de incapacidad permanente, el trabajador interpone contra resolución de la Comisión Calificadora Central, confirmatoria de la resolución de la Comisión Provincial, conforme a la que la lesión residual no es invalidante (aunque sí indemnizable), para que sea legalmente posible promover trámite en el que se revise dicha firme determinación, es necesario que haya transcurrido el plazo de dos años que previenen los artículos 19 del Reglamento de Prestaciones Económicas... y 38 del de Invalidez..., pues no es admisible que, frente al efecto de cosa juzgada de la anterior decisión, sea posible deducir nueva acción sin haber transcurrido dicho plazo; ciertamente los literales términos de la ley refieren tal plazo al supuesto de revisión de incapacidad, pero como no se regula expresamente el supuesto de revisión de la declaración de que no existe incapacidad y es inadmisibles estimar que en tal supuesto no es posible la revisión, es forzoso aplicar por analogía las mismas reglas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de julio de 1973, Ref. 3.245.)

PRESTACIONES

Caducidad de acción. «... se denuncia infracción por inaplicación del artículo 55 de la ley de Seguridad Social, en cuanto preceptúa que el derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez, caducará al año, y cuando se trate de periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento. Tesis que si correcta en su planteamiento, no puede ser aco-

gida, toda vez que el invocado precepto y, por ende, la caducidad que señala se contrae a prestaciones ya reconocidas o causadas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de junio de 1973, Ref. 2.494.)

REGÍMENES ESPECIALES

Normas reguladoras.—«... habida cuenta que el accionante es funcionario de la Organización Sindical, acogido a un Régimen especial, respecto del cual no han sido aún dictadas sus normas reguladoras, por lo que no le pueden ser aplicadas las contenidas en el título II de la ley de la Seguridad Social que se refieren al Régimen general y no a los especiales, y en consecuencia, las normas legislativas en cuya virtud se solicita la prestación no pueden ser otras que las contenidas en el Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de junio de 1973, Ref. 2.495.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ